

TIBLES Nº 274 del 25 de septiembre de 1998, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de las Concesiones de Explotación de diversas áreas en la CUENCA NEUQUINA en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 24.145, ha solicitado una autorización para la exportación de gas natural para abastecer a una Central Térmica a ser construida por parte de EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), en la V Región de la REPUBLICA DE CHILE, por un plazo de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) días.

Que de acuerdo a la solicitud presentada, los volúmenes de gas natural afectados a la exportación provendrán de sus Concesiones de Explotación en la CUENCA NEUQUINA.

Que la empresa solicitante ha remitido copia autenticada de la Propuesta de Términos y Condiciones para la Celebración de un Contrato de Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA) (fojas 5 a 11 del Expediente Nº 750-003700/98), y copia autenticada del borrador del Contrato de Suministro de Gas en Firme y Transporte de Gas sobre Base Interrumpible entre METROGAS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (fojas 19 a 32 del Expediente Nº 750-003700/98).

Que la solicitud presentada contempla la exportación de un volumen de hasta UN MILLON DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.200.000 m3/día), a partir de enero de 1999 y hasta completar un volumen total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE METROS CUBICOS (546.000.000 m3).

Que los acuerdos de ventas de gas natural se enmarcan dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 de fecha 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE.

Que por Nota CNE Nº 685/98 (Fojas 33 y 34 del Expediente Nº 750-003700/98), la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA de la REPUBLICA DE CHILE, ha puesto de manifiesto las condiciones adversas que afectan actualmente la capacidad de generación del sector eléctrico del vecino país y la consiguiente necesidad de dar a la presente autorización un trámite compatible con la atención de esa situación.

Que los precios de exportación contemplados en la Propuesta de Términos y Condiciones para la Celebración de un Contrato de Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), mencionada en el tercer considerando, son superiores a los actualmente vigentes en el mercado interno.

Que atento a estos elementos y sin perjuicio de que se continúen analizando los efectos derivados de las distintas modalidades contractuales sobre los comportamientos de los mercados de exportación e interno, corresponde otorgar la autorización de exportación de gas natural solicitada.

Que la Ley Nº 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que en tal sentido se trata de una operación de corto plazo por volúmenes que resultan marginales, considerando los niveles actuales de reservas, producción y consumo.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º, inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 14 de julio

de 1998, se trata de una Autorización de Exportación de Corto Plazo y en consecuencia no resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Artículo 5º de la misma.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, resulta de aplicación el régimen para la extinción y suspensión de las autorizaciones de exportación de gas natural y los deberes de información de los titulares de autorizaciones de exportación previstos, respectivamente, en los Artículos 8º y 9º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 14 de julio de 1998, con excepción de lo establecido en referencia al Anexo I en su Artículo 8º, inciso b), subinciso II).

Que la empresa solicitante ha manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3º inciso (5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso (3) del Anexo I del Decreto Nº 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/GT/D Nº 3774 del 22 de octubre de 1998 (fojas 36 y 37 del Expediente Nº 750-003700/98).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso (1) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una autorización de corto plazo para la exportación de gas natural producido en sus Concesiones de Explotación de la CUENCA NEUQUINA, a la REPUBLICA DE CHILE, de acuerdo con los compromisos que constan en la Propuesta de Términos y Condiciones para la Celebración de un Contrato de Compraventa de Gas Natural entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA) (fojas 5 a 11 del Expediente Nº 750-003700/98) y en el borrador del Contrato de Suministro de Gas en Firme y Transporte de Gas sobre Base Interrumpible entre METROGAS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (fojas 19 a 32 del Expediente Nº 750-003700/98), por un volumen de hasta UN MILLON DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.200.000 m3/d), por un plazo máximo de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) días hasta completar el volumen total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE METROS CUBICOS (546.000.000 m3) de gas natural.

Art. 2º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural, a las cantidades diarias previstas en el artículo precedente, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno según determinación de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3º, inciso (5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes, serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por el presente acto.

Art. 3º — A los fines previstos en el Artículo 3º inciso (6) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el Artículo 1º de la presente resolución, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 31 de enero de 1999, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

BLICA DE CHILE por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — La empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, copia fiel del Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA) y copia fiel del Contrato de Suministro de Gas en firme y Transporte de Gas sobre Base Interrumpible entre METROGAS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial la presente resolución, debidamente autenticadas y conformadas por las autoridades competentes, así como también de las habilitaciones reglamentarias establecidas por la REPUBLICA DE CHILE, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 de fecha 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 5º — La presente autorización de exportación queda sujeta a lo establecido en los Artículos 8º y 9º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 14 de julio de 1998, con excepción de lo establecido en referencia al Anexo I en su Artículo 8º, inciso b), subinciso II).

Art. 6º — La empresa a la cual se otorga la autorización de exportación por el Artículo 1º de la presente resolución, deberá informar mensualmente a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319 del 18 de octubre de 1993 y queda sujeta a lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 14 de julio de 1998.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 612/98

Modificación de las Resoluciones 332/94 y 106/95, que establecieron requisitos semejantes para todos los agentes productores de energía eléctrica, independientemente de su incidencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Bs. As., 9/12/98

VISTO el Expediente Nº 750-003549/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995, establecen requisitos semejantes para todos los agentes productores de energía eléctrica, independientemente de su incidencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que existen unidades de generación de energía eléctrica, sean Generadores, Autogeneradores o Cogeneradores de pequeño porte con escaso impacto sobre las variables operativas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que existen unidades de generación de energía eléctrica, sean Generadores, Autogeneradores o Cogeneradores de pequeño porte no sujetas a la planificación del despacho de cargas.

Que para las unidades citadas en los Considerandos segundo y tercero los costos de implantación y mantenimiento del SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) pueden resultar desproporcionados.

Que en muchos casos, la operación de las unidades de generación referidas en los Considerandos segundo y tercero está sujeta a la disponibilidad de recursos naturales o reglamentaciones locales sobre el empleo de los mismos que no afectan el despacho económico del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y que no inciden en la definición de los precios de mercado.

Que es interés de la SECRETARIA DE ENERGIA, en el marco de una política de preservación de recursos naturales y del medio ambiente, favorecer la instalación de plantas de generación que utilicen fuentes de energía renovables y no contaminantes, los que frecuentemente reúnen las características señaladas en los Considerandos segundo, tercero y quinto.

Que no obstante es importante para los CENTROS DE CONTROL DE AREA (CCA) así como para el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contar con información en tiempo real de todos los Generadores.

Que del Informe del Sector Eléctrico-Año 1997, publicado por la SECRETARIA DE ENERGIA surge que, prácticamente todas las centrales de potencia menor o igual a CINCO MEGAVATIOS (5 MW) encuadran en las características señaladas previamente, y que un conjunto importante de centrales con potencia superior a CINCO MEGAVATIOS (5 MW) pero menor o igual a TREINTA MEGAVATIOS (30 MW), pueden operar satisfactoriamente con un reducido y adecuado intercambio de información con su CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA).

Que por otro lado y conforme a la necesidad de mejorar la implementación de los procedimientos atinentes al SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR) es conveniente establecer el destino de los fondos que se colectan en concepto de sanciones por incumplimientos en la disponibilidad de los datos relativos al sistema mencionado.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º de noviembre de 1994 incorporando el texto titulado "Anexo 24: Sistema de Operación y Despacho (SOD) - Sistema de Operación en Tiempo Real - Subanexo C - Pequeños Generadores", que como Anexo I forma parte de este acto.

Art. 2º — Los Agentes Generadores con plantas de generación ingresadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) antes de la publicación del presente acto en el Boletín Oficial, con potencia menor o igual a TREINTA MEGAVATIOS (30 MW) y siempre que la operación de tales emplazamientos no introduzca restricciones en el transporte o en el despacho de cargas, podrán optar por instalar el equipamiento necesario y suministrar toda la información completa requerida en el Anexo 24 de los "procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, o adoptar un sistema simplificado cuyas condiciones y características se establecen en el Punto 2 del Anexo 24 - Subanexo C, integrante de los referidos procedimientos.

Al efecto el Agente Generador interesado deberá solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) autorización para ejercer la opción, autorización que será otorgada en la medida que dicho Organismo evalúe que tal circunstancia no habrá de producir restricciones en el transporte o en el despacho de cargas.

Art. 3º — Sustituir el Artículo 6º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 1º

de noviembre de 1994 por el siguiente texto: “El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) será el encargado de la determinación de las sanciones que, hasta los valores máximos establecidos en el artículo anterior corresponderá aplicar en cada caso de incumplimiento de la disponibilidad de los datos requerida en el Anexo I de la presente”.

“Los montos recaudados por la aplicación de las penalidades referidas en el párrafo anterior se asignarán a la determinación del Precio Mensual de los Servicios Asociados a la Potencia, integrándolos al Monto Mensual por Servicios (MONSER)”.

Art. 4º — Sustituir el Artículo 7º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995 por el siguiente texto: “El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) será el encargado de la determinación de las sanciones que, hasta los valores máximos establecidos en el artículo anterior corresponderá aplicar en cada caso de incumplimiento de la disponibilidad de comunicaciones de voz requerida en el Anexo I de la presente”.

“Los montos recaudados por la aplicación de las penalidades referidas en el párrafo anterior se asignarán a la determinación del Precio Mensual de los Servicios Asociados a la Potencia, integrándolos al Monto Mensual por Servicios (MONSER)”.

Art. 5º — Establecer que a los Agentes Generadores con plantas de generación de potencia instaladas menor o igual a UN MEGAVATIO (1 MW), que no hayan cumplido las exigencias impuestas en el Anexo 24 integrante de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, no les serán aplicadas las penalizaciones fijadas en la antedicha normativa.

Art. 6º — Establecer un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la publicación del presente acto en el Boletín Oficial, para la instalación y puesta en marcha del equipamiento requerido para los Agentes Generadores incluidos en el Artículo 2º del presente acto, dejando sin efecto las penalidades por incumplimiento de las exigencias definidas en el Anexo 24 integrante de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, y que les hayan sido impuestas hasta el momento de la publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Notificar a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

ANEXO 24: SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO (SOD) SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL SUBANEXO C PEQUEÑOS GENERADORES

1 - GENERADORES - ENCUADRAMIENTO

1.1 — Los Agentes Generadores con plantas de generación que no encuadren en las condiciones definidas en los Puntos 1.2 y 1.3 siguientes cumplirán los requisitos establecidos en el Anexo 24 integrante de LOS PROCEDIMIENTOS, exceptuando lo establecido en este Subanexo C.

1.2 — Los Agentes Generadores con plantas de generación con potencia total instalada menor o igual a UN MEGAVATIO (1 MW) no están obligados a instalar el equipamiento y el suministro de información establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

1.3 — Los Agentes Generadores que ingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) plantas de generación utilizando fuentes de energía renovables y no contaminantes, cuya potencia instalada sea menor o igual a CINCO MEGAVATIOS (5 MW), podrán optar por el sistema simplificado cuyas condiciones y características se establecen en el Punto 2 del presente Subanexo C, o bien cumplir con lo establecido en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS para el suministro de la información completa.

Al efecto el Agente Generador interesado deberá solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) autorización para ejercer la opción, autorización que será otorgada en la medida que dicho Organismo evalúe que contar con la información provista con el sistema simplificado no habrá de producir restricciones en el transporte o en el despacho de cargas.

2 - SISTEMA SIMPLIFICADO

2.1 — Los Agentes Generadores que opten por este sistema, deberán acordar con su CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA) la prestación del servicio de suministro de transmisión de datos en tiempo real al OED, de los valores de Potencia Activa y Reactiva como asimismo el estado de conectividad en el o los puntos de vinculación con la red.

La información para la planificación y control de la operación, sean novedades referidas a limitaciones de equipos o cambios de combustibles, también deberá ser provista en tiempo real al CCA, por el medio más conveniente que acuerde el Agente con dicho CCA.

Las características de la información señalada en el párrafo anterior deberán responder a las especificadas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

2.2 — Los CCA enviarán al OED en tiempo real, la información mencionada en el Punto 2.1 conjuntamente con la correspondiente a sus propias instalaciones.

2.3 — En los casos que la vinculación de la planta de generación al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) se realice en una Estación Transformadora o parque de interconexión supervisado por un CCA, el Agente Generador que haya optado por el sistema simplificado, es decir el envío de la información según el Punto 2.1 de este Subanexo C, deberá incorporarla a la Unidad Remota de Adquisición de Datos (RTU) existente en el lugar, quedando a cargo del mencionado Agente Generador los costos del cableado y conexionado a la citada Unidad Remota de Adquisición de Datos (RTU), como así también los referidos a los elementos adicionales requeridos en la instalación y puesta en marcha.

2.4 — En los casos que la vinculación de la planta de generación al SADI no presente las características señaladas en el Punto 2.3 anterior, estará a cargo del Agente Generador la adquisición, instalación y puesta en marcha de la Unidad Remota de Adquisición de Datos (RTU) y los elementos que fueran necesarios para acceder al sistema de comunicaciones del CCA respectivo.

2.5 — El Agente Generador que opte por el sistema simplificado de transmisión de datos de acuerdo a este Subanexo C, mantendrá íntegramente su responsabilidad frente a las obligaciones establecidas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS, es decir de hacer llegar la información al OED no obstante haber puesto la misma a disposición del respectivo CCA y acordado con éste último su mantenimiento, procesamiento y posterior transmisión.

CONSIDERANDO:

Que este Organismo debe publicar la nómina de los responsables que, en razón de haber cumplido con los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 193 y sus complementarias, se encuentran beneficiados por la exención prevista en el inciso c) del artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998.

Que, asimismo, corresponde incluir en la nómina de los responsables que actúen con carácter de adquirentes exentos del gravamen, informada por la Resolución General Nº 260, la denominación y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), así como el lapso dentro del cual tendrá validez la acreditación de tal condición, de empresas que dieron cumplimiento a los requisitos y condiciones para su empadronamiento.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 6º de la Resolución General Nº 193 y sus complementarias se consideran, asimismo, incorporadas a la nómina de los responsables —publicada mediante la Resolución General Nº 260— que dieron cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para su empadronamiento como adquirentes exentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, tercer y quinto párrafos, de la Resolución General Nº 193 y sus complementarias, por el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 1998 y el 30 de setiembre de 1999, ambas fechas inclusive, a las empresas que se indican en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 300

A — ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS: FORMULARIO Nº 695

RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS COMPLEMENTARIAS — ARTICULOS 6º, PRIMER PARRAFO Y 7º, TERCER Y QUINTO PARRAFOS NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO VIGENCIA: DESDE EL 1/12/98 HASTA EL 30/9/99, AMBAS FECHAS INCLUSIVE	
CUIT	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
20-05476615-8	ACERBONI, Ricardo Raúl
30-53986025-5	ANILINAS RIEGER S.A.C.I.I.A. y A.
30-50310380-6	AYAN HNOS. S.A.C.I.F.
30-53611084-0	BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.
33-66313645-9	CIBEL S.A.
30-65680850-7	CROMOS ARGENTINA S.A.
30-60236546-4	DUNLOP ARGENTINA S.A.
27-11236316-0	FERNANDEZ, Elena Beatriz
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.
30-56520990-2	GLEBA S.A.
33-50052570-9	HULYTEGO S.A.I.C.
20-08104981-6	IACOPI, Guillermo Alberto
30-52218989-4	ICONA S.A.F.I.M.I. y C.
20-05461598-2	JORGE, Dionisio
30-62198662-3	LEDEX ARGENTINA S.R.L.
30-50400904-8	LESTAR QUIMICA S.A.C.I.
30-64703439-6	MACAVI S.R.L.
30-52252008-6	MURESCO S.A.
20-07685857-9	OFICIALDEGUI, Hildebrando
30-50396935-8	PANTOQUIMICA S.A.I.C.
30-51670362-4	PINTESINT S.A.I.C. y F.
20-05070062-4	PISSANI, Roberto Silvio José
30-57611387-7	QUIMICA LIMBADI S.R.L.
30-61102253-7	QUIMICA NORPATAGONICA S.R.L.
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.
27-12985167-3	SCHENK, Elena Guillermina
20-12552945-4	SCHROEDER, Miguel Angel
30-50119420-0	STEELCOTE FABRICA ARGENTINA DE PINTURAS S.A.
30-53845793-7	TEKNO ARGENTINA S.R.L.

CONSIDERANDO:

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1766/98

Inscríbese a la empresa OPM S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 10/12/98

VISTO el expediente Nº 010011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

Que en las presentes actuaciones la firma OPM. S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condena-

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 300/98

Impuestos sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General Nº 193 y sus complementarias. Artículos 6º y 7º, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

Bs. As., 15/12/98

VISTO los artículos 6º y 7º, tercer y quinto párrafos, de la Resolución General Nº 193 y sus complementarias, y